



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: APELACION SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2016-00270-01
DEMANDANTE: ILVA DEL PILAR QUINTERO CASALLES
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Ilva del Pilar Quintero Casalles contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con cedula de ciudadanía No.184.104.546 y con tarjeta profesional No. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique

ANTECEDENTES

1.- Pretende la demandante, Ilva del Pilar Quintero Casalles, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se condene y se le ordene a la demandada a reconocer y a pagar intereses moratorios a partir del mes de julio de 2008, derivados de la pensión de sobreviviente legalmente reconocida, así como las costas y agencias en derecho.

2.- Como sustento factico de sus pretensiones, expuso lo siguiente:

2.1.- Que el 1º de julio de 2008, presentó reclamación administrativa ante el Instituto de Seguros Sociales, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, ante el fallecimiento de su cónyuge, sin embargo, esa petición le fue denegada mediante Resolución No.00978 del 4 de febrero de 2010, para mediante ese mismo acto, reconocerle la indemnización sustitutiva.

2.2.- Relata que, el 7 de julio de 2010, radicó demanda ordinaria laboral, que le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual, mediante sentencia del 4 de marzo de 2011, le reconoció, a partir del 18 de julio de 2008, la pensión de sobreviviente a ella y sus menores hijos, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 27 de octubre de 2011 por la Sala de descongestión creada para los Tribunales Superiores de los Distritos de Cartagena y Valledupar.

2.3.- Señala que una vez en firme la decisión referida, presentó solicitud de pago ante Colpensiones, entidad que guardó silencio, razón por la cual el 20 de noviembre de 2013 interpuso acción de tutela, trámite que perteneció al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el que, mediante sentencia del 5 de diciembre del mismo año, ordenó a Colpensiones su inclusión en nómina de pensionados y el pago respectivo.

2.4.- Dice que Colpensiones mediante Resoluciones GNR 70190 del 28 de febrero de 2014 y GNR 289168 del 19 de agosto de 2014, incluyó en nómina a la demandante y a sus hijos.

2.5.- Que el 28 de octubre de 2016 presentó reclamación administrativa, en la que solicitó el pago de los intereses moratorios que se generaron en el lapso que transcurrió a partir de la petición de la pensión de sobreviviente, hasta la fecha de su reconocimiento, dado que pasaron más de 6 años para que le atendieran su petición.

TRAMITE PROCESAL

3. La demanda fue admitida por auto de 13 de diciembre de 2016, a través del cual se dispuso a notificar y correr traslado a la gestora pensional (folio 98 del plenario). Vinculada la demandada al proceso, el 14 de marzo de 2017, la contestó a través de su apoderado judicial, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo, por ahí mismo, las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, innominada o genérica. (folio 101 y ss.).

3.1.- El 10 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento regulada por el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S, oportunidades dentro de las cuáles se escucharon los alegatos de los apoderados de las partes, para luego dictar sentencia, en la que, tras, declarar probada oficiosamente la excepción de cosa juzgada, negó las pretensiones de la demanda. Así mismo se abstuvo de condenar en costas.

3.2.- Frente a esa decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, aspecto procesal que es ahora objeto de análisis y de decisión por este Tribunal.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.- Como consideraciones de lo decidido, adujo el operador de primer grado, que en el caso de estudio se cumplen los requisitos de la cosa juzgada, pues se presentó identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, con respecto al proceso No. 2010-00431 que se adelantó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el que se reconoció la pensión de sobreviviente a la demandante y sus menores hijos. Expuso así mismo que en esa ocasión también solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, pretensión sobre la cual el juez se pronunció en la sentencia, llegando a la conclusión que no había lugar a decretar su pago, por lo que no es procedente adelantar nuevamente un proceso con la misma pretensión.

EL RECURSO INTERPUESTO

5.- El apoderado judicial de la parte actora, como de su inconformidad expuso que la demandada por haber sido renuente en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dejó transcurrir mucho tiempo y que la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones ha indicado que ante esa conducta dilatoria hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, tal y como lo indica el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, es procedente decidir de fondo el litigio, no sin antes verificar que al mismo no concurran causales de nulidad que así lo impidan.

6.1.- Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación propuesto contra sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es a las partes a quienes les corresponde delimitar expresamente los puntos a que se contrae ese recurso.

7.- Expuesto lo precedente, es propio decir que el problema jurídico sometido a consideración del tribunal consiste en establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia, al declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, o si por el contrario hay lugar a revocar el fallo apelado, para disponer condenar al pago de intereses moratorios pedidos.

7.1.- La razón de ser de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial, con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

De acuerdo con la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

8.- Para mayor claridad, de acuerdo con la norma citada, la cosa juzgada se presenta cuando existe:

- Identidad de objeto: Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento.

- Identidad de causa petendi: Es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones.

- Identidad de partes: Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

9.- Descendiendo al caso sub iudice, para la Sala es indiscutible que en el proceso ordinario laboral No. 2010-00431, adelantado por la señora Ilva del Pilar Quintero Casalles en contra del Instituto de Seguros Sociales, se buscaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el pago de la indexación e intereses moratorios, sin embargo, el Juez Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad, reconoció solamente la indexación de las sumas de dinero que en esa oportunidad se atendieron, refiriendo que como no eran acumulables dichas pretensiones, solo concedía la primera de ellas (folios 24 a 31). En esa ocasión, tal y como se avizora en el plenario la parte actora estuvo de acuerdo con la decisión adoptada en esa sede judicial, por supuesto que contra esa determinación no formuló reparo alguno.

10.- Ahora bien, en cuanto respecta a este asunto, es palmario que la demanda viene edificada en unos supuestos fácticos que guardan concordancia con los traídos en aquella oportunidad, pues se alega la falta de pago oportuno de la prestación a efectos del reconocimiento de los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, advirtiendo, además, sin lugar a duda, que haciendo parangón entre ambos procesos, es evidente que concurre en ellos identidad de partes e identidad de objeto, lo que significa que lo decidido en dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada, no solo porque se trata de una sentencia que se encuentra en firme, sino también porque además de ser una orden consignada en la parte resolutive de la providencia aparece sustentada en la parte considerativa, que valga reiterarlo, fue aceptada en su momento por la parte interesada, quien a pesar de contar con los recursos ordinarios y extraordinarios, no hizo uso de ellos.

11.- De acuerdo con lo discurrido en esta cuestión, sin más elucubraciones habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, con la consecuencial condena en costas a cargo de la parte perdedora.

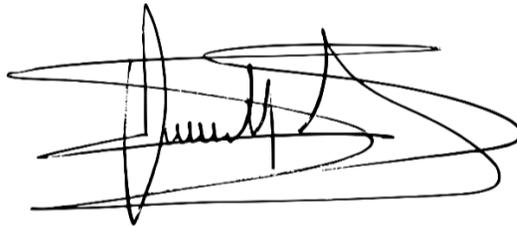
DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida, el 10 de octubre de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Ilva del Pilar Quintero Casalles contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Se condena a la parte recurrente en costas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de conocimiento.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada